JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2020

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362020 - 0207**
Demandante	**:**	**LUIS ANTONIO CUTA ABRIL**
Demandado	**:**	**EDNA LIZETH BERMUDEZ RUBIANO**

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2020, el señor **LUIS ANTONIO CUTA ABRIL** formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora **EDNA LIZETH BERMUDEZ RUBIANO**, con la finalidad de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento para vivienda celebrado el 5 de septiembre de 2020, en razón a la mora en el primer pago del canon de arrendamiento.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicitó que se condenara a la señora **EDNA LIZETH BERMUDEZ RUBIANO** a la restitución del bien inmueble arrendado.

III. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

> ***"(…) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,* ***contratos****, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*** *(...)"*

De conformidad con el Código General del Proceso, se tiene:

> ***"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.***

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

(…) ***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia*

De los procesos contenciosos ***de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,* ***salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

(…) ***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.****"*

En el caso bajo estudio, conforme las normas citadas, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, el señor **LUIS ANTONIO CUTA ABRIL** formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora **EDNA LIZETH BERMUDEZ RUBIANO**, tratándose entonces de un litigio entre dos particulares, en el que no interviene ninguna entidad pública.

2. De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos relativos a contratos, en los que **sea parte una entidad pública**,

3. El señor **LUIS ANTONIO CUTA ABRIL** y la señora **EDNA LIZETH BERMUDEZ RUBIANO**, son personas que no ejercen funciones administrativas y como quiera que en el presente asunto no están involucradas entidades públicas, esta jurisdicción no es la competente para dirimir la controversia.

Siendo así las cosas, se observa que la restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la Transversal 78B NRO 47 A-28 Sur de la ciudad de Bogotá, es una controversia cuyo conocimiento radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, porque no tiene su causa en un contrato estatal y no están involucradas entidades públicas

Así mismo, atendiendo el valor de los cánones de arrendamiento, esto es, $450.000[1], de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 19, en concordancia con los incisos 1º y 6º del artículo 25[2] del C.G.P., se considera que la competencia en razón a la cuantía es de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, dado que no supera 40 SMLMV.

[1] Ver folio1 DEL contrato de arriendo
[2] ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al carecer esta jurisdicción de competencia para conocer el asunto de la referencia, se ordenará remitir el proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO** para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, por secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de reparto de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73fbbbb0c986f431f4e03174969c85838308713580fe6504d1430e56cb5ec163
Documento generado en 16/10/2020 03:49:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc334de1a5d9b1f606df58e00e2b236825a3e556dc1a953350fc49eb3f719b92**
Documento generado en 19/10/2020 08:13:51 a.m.